"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014 y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022, procede a decidir, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 200.15.07-0934 de fecha 10 de octubre de 2007, CORPORINOQUIA otorgó al MUNICIPIO DE CHAMEZA, una concesión de aguas superficiales y un permiso de ocupación de cauce para la construcción y operación de la bocatoma del sistema de acueducto para la Vereda Centro Sur, jurisdicción del municipio de Chameza, por un caudal de 0.578 L/s, por un término de diez (10) años.

Que mediante acto administrativo No. 500.57.14.2193 de fecha 05 de diciembre de 2014, se ordena realizar visita de control y seguimiento a los permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales otorgados por Corporinoquia al MUNICIPIO DE CHAMEZA.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita de Control y Seguimiento, el día 27 de agosto de 2015, realizó visita técnica de control y seguimiento a la concesión de aguas superficiales y un permiso de ocupación de cauce para la construcción y operación de la bocatoma del sistema de acueducto para la Vereda Centro Sur, jurisdicción del municipio de Chameza. Los hallazgos encontrados fueron relacionados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.15-2117 del 18 de diciembre de 2015. (fls. 2-10)

Que mediante memorando interno No. 500.16.0315 del 27 de abril de 2016 (fl. 1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, remitió a este despacho el concepto técnico N° 500.10.1.15-2117 del 18 de diciembre de 2015.

Que mediante acto administrativo No. 200.57.17.0529 del 08 de marzo de 2017, la Secretaría General dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del MUNICIPIO DE CHAMEZA identificado con N.I.T 800086017-6. El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 08 de marzo de 2017

Que mediante auto No. 200.57.17.4000 del 10 de noviembre de 2017, esta Secretaría formuló cargos en contra del MUNICIPIO DE CHAMEZA identificado con N.I.T 800086017-6, en los siguientes términos:

> *"CARGO ÚNICO: De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.15-2117 del 18 de diciembre de 2015 por incumplimiento del Artículo Primero; numerales dos (2), cinco (5) y seis (6) de la RESOLUCIÓN No. 200.15.07-0934 del 10 de Octubre de 2007 y los Autos de requerimientos No. 500.57.14.1176 del 07 de julio de 2014 y No. 500.57.16.1135 del 07 de junio de 2016. Al no contar con las herramientas técnicas para la medición de caudal captado así mismo, no garantizar el cumplimiento de las obligaciones técnico ambientales para el óptimo aprovechamiento del recurso hídrico que abastece el acueducto de la vereda Centro Sur, del municipio de Chameza, jurisdicción del Departamento de Casanare."*

La anterior decisión fue notificada personalmente el día 05 de diciembre de 2017 al alcalde del Municipio investigado.

Que mediante auto N° 200.6.20.1677 del 29 de diciembre de 2020, la Secretaría General de la Corporación decreta la práctica de pruebas. Dicho acto administrativo fue notificado a través de correo electrónico al Municipio investigado, el día 10 de mayo de 2021.

Mediante auto No. 200.6.21.1183 de fecha 9 de agosto de 2021 se da traslado para alegatos de conclusión debidamente notificado de manera electrónica el 13 de agosto de 2021.

II. DE LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD

Obra a folios 62 al 70 la Resolución No. 200.36.22.0350 del 31 de marzo de 2017, menciona:

ARTÍCULO PRIMERO. *DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al* ***MUNICIPIO DE CHÁMEZA,*** *identificado con Nit: 800.086.017-6, de los cargos formulados a través del Acto Administrativo N° 200.57.17.4000 del 10 de noviembre de 2017, según las razones expuestas en la parte considerativa.*

ARTÍCULO SEGUNDO. *Imponer como sanción* ***MULTA*** *al* ***MUNICIPIO DE CHÁMEZA,*** *identificado con Nit: 800.086.017-6 y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de* ***OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE ($8.187.472).***

Parágrafo primero. *El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT. 832.000.283-6, en la Cuenta de ahorros No. 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.*
Parágrafo segundo. *- El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.*
Parágrafo tercero. *El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.*

Decisión notificada electrónicamente el 5 de mayo de 2022.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL MUNICIPIO DE SÁCAMA

Que mediante Radicado No YO 2022.06925 de fecha 12 de mayo de 2022, encontrándose en el quinto día hábil de un total de diez días hábiles que confiere el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el Doctor **JHON ALEXANDER CUBIDES NUMPAQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.436.354 expedida en Páez, en calidad de Representante Legal del **MUNICIPIO DE CHAMEZA,** identificado con NIT 800086017-6, interpone recurso de reposición contra la **Resolución No 200.36.22.0350 del 31 de marzo de 2022** *"Por medio de la cual se decide de fondo dentro de un proceso administrativo sancionatorio ambiental"*, *y sustenta dicho recurso* en los siguientes términos:

"[...] ***SUSTENTACION DEL RECURSO***

Constituyen argumentos de sustentación del presente recurso los siguientes:

De acuerdo a lo mencionado en la resolución No. 200.36.22.0350 del 31 de marzo de 2022, donde relaciona la Resolución No. 200.15.07-0934 de 10 de octubre de 2010 "Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales y un Permiso de ocupación de cauce para la construcción y operación de la Bocatoma del sistema de acueducto para la vereda Centro Sur, jurisdicción del Municipio de Chámeza" el cual se encentra en el expediente No. 200.07.07-242 y no corresponde al expediente No. 200.38.16.168 como se menciona en la resolución. Esto de por si genera una indeterminación que hace nugatorio el derecho de defensa de) municipio razón por la cual a lo largo del expediente el municipio no presenta descargos, no solicita pruebas en fin no ejerce su derecho a la defensa lo cual es constitutivo de causal de nulidad, la cual solicito sea declarada.

...

El concepto técnico base de la acción sancionatoria menciona al municipio de Chámeza y al municipio de- Sácama Casanare, de lo cual se deduce fácilmente una confusión del funcionario que realizó la visita. Al no tener certeza el municipio de Chámeza no ejerció como debía su derecho a la defensa. Es tal la confusión que expresa el concepto técnico que el Municipio de Chámeza cuenta con una población de 2.460 en el año 2015, cuando hoy a 2022 apenas cuenta con 2.280 habitantes. La visita técnica se realizó el 27 de agosto de 2015, fecha "para la cual el sistema ni siquiera estaba en operación porque una creciente destruyó la elemental estructura como puede apreciarse en las fotografías anexas. Tal como se señala en la. Resolución sancionatoria la única prueba sumaria sobre la que se sustenta el proceso y la sanción es la visita y el concepto técnico el cual no fue puesto en conocimiento del sancionado y en consecuencia no tuvo oportunidad para controvertido.

Es de aclarar que el municipio de Chámeza no realizó dicha captación mencionada en el Concepto Técnico No. 500.10.1.15-2117 del 18 de diciembre de 2015, toda vez aue la Estructura de la Bocatoma y el sistema del acueducto de la vereda Centro Sur, no se

encuentra en funcionamiento ya que por motivos de fuertes precipitaciones fue destruido en su totalidad, por ende, la comunidad de la Vereda Centro Sur no se abastece del acueducto.

De acuerdo a lo mencionado en el concepto técnico sobre el caudal captado es de esclarecer que la quebrada Aguablanca; actualmente el acueducto No abastece a los siguientes sectores:

- *Escuela de la Vereda Centro Sur (no se encuentra en funcionamiento)*
- *4 predios aledaños a la escuela.*
- *Sector la Salina 6 predios*
- *Hornos de sal*

De otra parte invoco la caducidad de la facultad sancionatoria conforme la contempla el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones.

caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el ' funcionario encargado de resolver."

Como está claro que la visita se realizó el 27 de agosto de 2015, a la fecha han transcurrido seis años y diez meses desde que presuntamente ocurrió el hecho que pudiera dar origen a la sanción. Así las cosas, es evidente que el fenómeno de la caducidad de la acción sancionatoria ocurrió pues han corrido más de tres años desde que presuntamente ocurrió el hecho objeto de reproche por parte de la Corporación.

Resumiendo, mediante el presente recurso solicito se declare la caducidad de la facultad sancionatoria que ostentaba la Corporación Autónoma de la Orinoquia en el presente caso y de manera subsidiaria, de no aceptar la primera petición, solicito se declare la nulidad de todo lo actuado por violación del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano. En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional[2].

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, **elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.**

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Autoridades Ambientales Regionales, entre otras: *"[...] 2. ejercer la función de Máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; [...] 12. ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables [...] así como 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados*[3]

A nivel normativo, el medio ambiente es un derecho colectivo de vital importancia para el Estado Colombiano, ya que las riquezas naturales y la diversidad en el ecosistema de nuestro país, ameritan y requieren que se ponga en marcha todo el aparato jurisdiccional para lograr la protección y conservación efectiva de este derecho.

La protección del medio ambiente y los recursos naturales es uno de los fines del Estado Social de Derecho, y es a partir de este fin, que se logra mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos y se garantiza la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Es por lo anterior, que el Estado tiene que planificar el manejo adecuado y el aprovechamiento de los recursos naturales para orientar y lograr el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución Nacional[4]. Respecto de la protección del medio ambiente y los recursos naturales como un bien jurídico constitucional, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: "de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares."* - Corte Constitucional, Sentencia C - 595 del 27 de Julio de 2010, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*[5].

A través de sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la sala séptima de la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, señaló:

> *"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas*

[2] Art. 1: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*

[3] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html

[4] Artículo 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas

[5] Ibid.

normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que, con base en la cita jurisprudencial, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia y sostenibilidad.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° del Decreto - Ley 2811 de 1974 señala que: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."*[6]

Que la **Ley 1333 de 2009**, establece:

"Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*

"Artículo 4°. - Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, **constituye infracción ambiental no solo el daño ambiental, sino también la inobservancia de las disposiciones que en materia ambiental se han creado en Colombia con el fin de evitar acciones u omisiones que causen detrimento al medio ambiente, así como de los actos administrativos que expiden las Autoridades Ambientales**, máxime teniendo en cuenta que la Constitución política de Colombia consagra los deberes y obligaciones del Estado y de los particulares frente a la protección y debida conservación de los recursos naturales y el ambiente; el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano; e impone a los administrados una serie de responsabilidades frente al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por ella. Responsabilidades estas que conllevan al respeto por los derechos propios y los derechos de los demás. Concluyéndose que es un derecho, pero a su vez una obligación para todos los ciudadanos, la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

En el Titulo IV artículos 17 a 31 de la ley 1333 de 2009, se encuentra el procedimiento sancionatorio que debe surtirse como consecuencia de la comisión de infracciones en materia ambiental, al cual le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función **preventiva, correctiva y compensatoria**, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

[6]https://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/normativa/Decreto_2811_de_1974.pdf

Que en ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

En concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

> *"**RECURSOS.** Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> ***PARÁGRAFO.** Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo".*

El Título III, Capítulo Sexto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo alude a los recursos administrativos y en su artículo 74, establece:

> *"**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
> *2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
> *No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
> *Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)*[1]

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> *"**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, **o dentro de los diez (10) días siguientes a ella**, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez [...].* (Subrayado y negrilla fuera de texto)".

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> *"**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio [...]".* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

[1] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr001.html#74

Que los requisitos establecidos por la norma para la procedencia de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la Administración Pública ante quien se interponen, el incumplimiento de alguno de los requisitos legales dará lugar al rechazo de este.

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

"***Artículo 80.*** *Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso (...)."

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

> "***Artículo 3o.*** *Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> *1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE CORPORINOQUIA FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

A continuación, se presentan los argumentos presentados por el recurrente y el análisis que al respecto efectúa esta Autoridad, para concluir si hay lugar a acceder o no a las peticiones del recurso:

Este Despacho procede a desatar el recurso de reposición no sin antes manifestar que las normas ambientales son de derecho público y se fortalecen en los deberes establecidos en la Constitución Política, como en el caso de los artículos 79 y 80 que rezan: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*". "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)*", de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio tanto para las personas jurídicas como naturales.

En principio revisado el expediente y las actuaciones administrativas llevadas a cabo por esta Corporación, se evidencia que el trámite del proceso sancionatorio reglado por la ley 1333 de 2009 se cumplió con toda la rigurosidad, formalidades técnicas y jurídicas, gozando los actos administrativos expedidos por esta Autoridad Ambiental de presunción de legalidad, es decir, que se presumen ajustados a todas las normas de jerarquía superior que los gobiernan, ya que tanto la sanción como los demás actos administrativos que han sido expedidos.

Para entrar a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el Alcalde del Municipio de Chámeza, identificado con NIT 800086017-6, **el día 12 de mayo de 2022 a través del correo**

electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co , en contra de la **Resolución No. 200.36.22-0350 de 31 de marzo de 2022, notificada el dia 05 de mayo de 2022**, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Verificados los términos legales para la presentación del recurso por parte del infractor se observa que se cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a resolverlos pronunciándose de fondo sobre los argumentos planteados.

De acuerdo con lo anterior, a continuación, se expondrán brevemente los motivos de inconformidad presentados, analizándose cada uno de ellos, enfatizando que frente a los motivos de inconformidad.

- *Indica el recurrente:*

 - ✓ *De acuerdo a lo mencionado en la resolución No. 200.36.22.0350 del 31 de marzo de 2022, donde relaciona la Resolución No. 200.15.07-0934 de 10 de octubre de 2010 "Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales y un Permiso de ocupación de cauce para la construcción y operación de la Bocatoma del sistema de acueducto para la vereda Centro Sur, jurisdicción del Municipio de Chámeza" el cual se encentra en el expediente No. 200.07.07-242 y no corresponde al expediente No. 200.38.16.168 como se menciona en la resolución. Esto de por si genera una indeterminación que hace nugatorio el derecho de defensa del municipio razón por la cual a lo largo del expediente el municipio no presenta descargos, no solicita pruebas en fin no ejerce su derecho a la defensa lo cual es constitutivo de causal de nulidad, la cual solicito sea declarada.*

Dado lo anterior, este Despacho se permite hacer la siguiente precisión al respecto:

En consideración a lo antedicho, de primera medida se debe tener conocimiento, que la construcción de cada proceso sancionatorio de carácter ambiental se basa como prueba sumaria en un concepto técnico emanado de la subdirección de control y calidad ambiental de esta corporación, en el entendido, que para su Genesis procesal deben existir unos hechos relevantes que den un andamiaje a la estructura sancionatoria prolija originada por esta entidad, es asi, como se deriva en un bien encuadrado experticio que determina la violación de un derecho ambiental discernido en las normas ambientales que nos coligen, de manera que se debe ceñir a una estructura lógica del tratado doctrinal que nos preside, dicho esto, los hechos jurídicamente relevantes integrados en este sancionatorio son congruentes con lo que se sanciona, de manera independiente a hechos que pueden ser paralelos pero disimiles a distintas realidades procesales que se juzgan de manera independiente, de manera que, su asertivo, no es de menester de este despacho, toda vez, los radicados prenombrados por su señoria son causas distintas y como consecuencia de ello, por vicisitudes desemejantes pero todos con un común determinador el cual es la infracción a las normas ambientales precedentes, verbigracia en integralidad al debido proceso en suma de factores como son la congruencia, consecuencia, claridad y precisión evitando acumular indebidamente pretensiones que generen equivocas interpretaciones que al finalizar no serán tomados por el administrador.

Cotejado lo anterior, para el caso en particular, se reitera, no es de recibo sus aseveraciones, lo cual se extrae de lo anterior que la resolución No. 200.36.22.0350 del 31 de marzo de 2022 es una concesión de aguas y permiso de ocupación de cauce para construcción y operación de bocatoma de sistema de acueducto para la vereda centro sur, jurisdicción de Chameza, es un acto administrativo que concede unos derechos a cumplir cabalmente el cual su incumplimiento trae derivadas consecuencias por multiplicidad de actos que trasgreden el curso uniforme de los mismos, ello no significa que sea por las mismas disposiciones consuetudinarias, contrario a esto, derivado de hechos distintos a los demás. Toda vez, el medio ambiente es un bien jurídico constitucionalmente predilecto, en el que todo el orden jurídico se le atribuye al administrador y por ello le concurre la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con los manejos que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la nación como un derecho constitucional de todos, exigible por distintas vías administrativas y judiciales.

Facultad Sancionatoria de CORPORINOQUIA

Junto con las normas sustantivas existentes en el país y las procedimentales relacionadas con el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que generan impacto grave al ambiente, el procedimiento sancionatorio ambiental está llamado a constituirse en un instrumento fundamental para la conservación y protección del ambiente.

Así mismo el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, dispone que las -Corporaciones Autónomas Regionales- CAR-, están encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Debido a lo anterior, el artículo 31 de la precitada ley, establece entre otras las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, así:

"
(...)..."

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

"...(...)..."

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovable y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

Que por esencia la ley 1333 de 2009 es una norma de carácter procesal, como se indica en su epígrafe, de manera tal que es una norma de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades ambientales competentes, tal y como se establece en el artículo 13 del Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012], a saber:

"...(...)..." Las normas procesales son de derecho público y orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

"...(...)..." Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, determina que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental se encuentra en cabeza del Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que la ley en cita consagra en el artículo 3° la aplicabilidad en el procedimiento sancionatorio ambiental, de los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1. Que el artículo 5 de la citada Ley 1333 del 2009, establece:

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber:

El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, determina que el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental se podrá adelantar de oficio o a petición de parte, en los siguientes términos:

"(...) El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Ahora bien, La Secretaria como parte integral de la Corporación Autónoma de Corporinoquia, en cabeza de la Secretaria General ejerce las funciones para llevar a cabo los procedimientos sancionatorios ambientales, de conformidad con la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014 y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022, es por ello que los expedientes del procedimiento sancionatorio ambiental se llevan en forma separada de los expedientes de licencias, permisos, concesiones entre otros, que tienen que ver con tales autorizaciones y que se encuentran en cabeza de la Subdirección de Control y Calidad ambiental de CORPORINOQUIA.

Ahora bien, en relación con el procedimiento que se adelantó en el expediente 200.38.16.168 en contra del Municipio de Chámeza se tiene que éste nació del incumplimiento reiterado del ente territorial ante los requerimientos realizados dentro del expediente de la Concesión de aguas otorgada dentro del expediente No. 200.07.07-242 y que fue remitido a esta Secretaria para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, como efectivamente ocurrió.

De las etapas surtidas dentro del mismo, se notificó en debida forma al municipio, otorgándole las garantías procesales para ejercer en debida forma el derecho a defensa en concordancia con los principios constitucionales y legales que rigen la actuación de las entidades del estado, entre ellos se encuentran a) Principio de Legalidad, b) Principio de tipicidad, c) Debido proceso, d) La responsabilidad, e) Principio de proporcionalidad de la sanción.

- ✓ *El concepto técnico base de la acción sancionatoria menciona al municipio de Chámeza y al municipio de- Sácama Casanare, de lo cual se deduce fácilmente una confusión del funcionario que realizó la visita. Al no tener certeza el municipio de Chámeza no ejerció como debía su derecho a la defensa. Es tal la confusión que expresa el concepto técnico que el Municipio de Chámeza cuenta con una población de 2.460 en el año 2015, cuando hoy a 2022 apenas cuenta con 2.280 habitantes. La visita técnica se realizó el 27 de agosto de 2015, fecha "para la cual el sistema ni siquiera estaba en operación porque una creciente destruyó la elemental estructura como puede apreciarse en las fotografías anexas. Tal como se señala en la. Resolución sancionatoria la única prueba sumaria sobre la que se sustenta el proceso y la sanción es la visita y el concepto técnico el cual no fue puesto en conocimiento del sancionado y en consecuencia no tuvo oportunidad para controvertido.*

Según lo expresado por el ente territorial, el Despacho se permite manifestar:

Si bien es cierto por error de digitación en la identificación de variables que hace parte del concepto técnico 500.10.1.15-2117, se menciona Municipio de Sácama, no así en el concepto técnico de evaluación del impacto y tasación de multa, donde claramente se identifica cada una de las variables que fueron tenidas en cuenta al momento de emitir la decisión de fondo y dentro de la cual se mantuvo la variable afectada por el error de digitación: NO HAY AGRAVANTES NI ATENUANTES para la tasación de multa.

Respecto de la información contenida en el concepto técnico de la población para el año 2015, proviene de la información entregada por el Municipio al momento de solicitar la concesión de aguas, luego la supuesta confusión proviene del ente territorial que así lo manifestó en los documentos que soportan la solicitud de la concesión de aguas para beneficio del sistema de acueducto para la vereda Centro Sur, jurisdicción del municipio de Chámeza.

Respecto de las evidencias del concepto técnico de control y seguimiento No. 500.10.1.15.2117, se encuentran las fotografías tomadas al momento de la visita y de la cual ofrecen plena prueba para llegar a la decisión de fondo que ahora se recurre. Visita de la cual fueron partícipes profesionales vinculados a la Secretaria de Planeación y Obras Publicas del Municipio de Chámeza.

Es de anotar que todos los documentos obrantes dentro del expediente sancionatorio 200.38.46.168 fueron puestos a disposición del ente territorial investigado, desde la misma apertura del procedimiento, luego mencionar que no fue posible controvertirlo difiere de la realidad, tal como se demuestra en las respectivas notificaciones al ente territorial surtidas en cada etapa procesal.

- ✓ *Es de aclarar que el municipio de Chámeza no realizó dicha captación mencionada en el Concepto Técnico No. 500.10.1.15-2117 del 18 de diciembre de 2015, toda vez que la Estructura de la Bocatoma y el sistema del acueducto de la vereda Centro Sur, no se encuentra en funcionamiento ya que por motivos de fuertes precipitaciones fue destruido en su totalidad, por ende, la comunidad de la Vereda Centro Sur no se abastece del acueducto.*

 De acuerdo a lo mencionado en el concepto técnico sobre el caudal captado es de esclarecer que la quebrada Aguablanca; actualmente el acueducto No abastece a los siguientes sectores:

 Escuela de la Vereda Centro Sur (no se encuentra en funcionamiento)
 4 predios aledaños a la escuela.
 Sector la Salina 6 predios
 Hornos de sal

De lo expresado por el municipio de Chámeza en el acápite anterior, la Secretaria General se permite hacer la siguiente precisión:

La derivación subyacente del concepto técnico, es meramente eso, la noción del experticio emitido por profesiones especializados en determinar entre otras, las infracciones ambientales que dan origen o no a procesos de carácter sancionatorios y sus consecuencias son determinadas en el trascurso procesal procedente en un marco jurídico primado por un debido proceso reglado en integración de un contradictorio, garantizando principios fundamentales como son los de defensa, su alcance, sana crítica y carga dinámica de la prueba.

Dicho esto, si se encontrase errores meramente dialecticos y/o escrituración, son, sin otra cosa más, eso, yerros subsanables sin indicio grave en su escrituración y en consecuencia su corrección se limita a realizar adecuadamente la operación correspondiente, ahora bien, los procesos sancionatorios ambientales, son de características regladas, es decir para cada etapa procesal que nos asiste se tiene su derecho de replica en los factores temporales que admite cada uno de ellos, eventualidad esta que al preámbulo de esta controversia no se alega lo ofendido por el recurrente y que llegado a su periodo conclusivo se quiere dar por aludida una característica del concepto técnico irrelevante para este estadio procesal, toda vez, que las demás aristas del concepto técnico, son claras y congruentes con lo que se está endilgado a la parte pasiva.

Dicho esto, la estructuración del concepto técnico no solo se basa en una proposición que saltare a la vista de los profesionales, al contrario, tiene subdivisiones técnicas especializadas en captar información verídica según análisis previos a su Genesis verificado el sitio de la infracción, incumplimiento de la convivencia normativa, su descripción entre otras acumulables a la dinámica del documento por ello, que es la prueba sumaria de los paginarios sancionatorios. Por tal razón, el derecho otorgado a este despacho en base a tal, es de veracidad propia del instrumento que lo origina, es decir, lo inmerso en el, es de completa asertiva, y si se prestara para correcciones se asumió su momento procesal para ello, el cual dicha inconformidad no será merecida por el despacho.

La Subdirección de Control y Calidad en cumplimiento de las funciones que por competencia le corresponde a la entidad ambiental, por intermedio de sus profesionales y técnicos, se pronunciaron respecto del cumplimiento de las obligaciones en cabeza del Municipio de Chámeza, generadas en el Acto Administrativo que otorgo la concesión de aguas superficiales para abastecimiento de la comunidad de la Vereda Centro Sur, concepto técnico que menciona el reiterado incumplimiento de las obligaciones a cargo del ente territorial, luego no es del recibo de esta Secretaria los argumentos expuestos por el MUNICIPIO DE CHAMEZA, toda vez que con su dicho, en el escrito de recurso y durante todo el proceso no desvirtuó los cargos formulados en el Auto No. 200.57-17-4000 del 10 de noviembre de 2017, a quien le correspondía demostrar que la aseveración de esta Autoridad Ambiental no era cierta, si bien la carga de la prueba en materia ambiental que recae en la parte investigada no implica que Corporinoquia deba probar de forma diferente los incumplimientos a los actos administrativos por parte del Municipio de Chámeza, pues están llamadas a prosperar las pruebas incorporadas en el expediente sancionatorio 200.38.16.168.

Adicionalmente durante el desarrollo del procedimiento el municipio investigado, no presentó evidencias, documentos, soportes ni argumentos objetivos que desvirtuaran uno o varios de los incumplimientos ambientales identificados claramente y contenidos en Concepto Técnico No 500.10.1.15-2117 del 18 de diciembre de 2015, donde se relacionaron cada uno de los requerimientos ambientales de los de los actos administrativos asociados al permiso de concesión de agua superficiales para el abastecimiento de agua de uso doméstico de la vereda Centro Sur.

Relacionado con el escrito del recurso, donde refiere que el Municipio no realiza la captación, aludida en el concepto técnico atacado se enfatiza que esta secretaria, no acepta el argumento dado respecto del resultado de la visita que conlleva a determinar que el municipio se encontraba captando por encima del caudal concesionado al momento de la visita técnica y que dicha la metodología aplicada para la medición de caudales claramente fue relacionada en el concepto técnico No 500.10.1.15.2117, relaciona que se realizó aforo volumétrico, el cual esta avalado por el IDEAM (Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales) como PROTOCOLO PARA EL MONITOREO Y SEGUIMIENTO DEL AGUA.

- ✓ *De otra parte invoco la caducidad de la facultad sancionatoria conforme la contempla el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:*

"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones.

caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el ' funcionano encargado de resolver."

Como está claro que la visita se realizó el 27 de agosto de 2015, a la fecha han transcurrido seis años y diez meses desde que presuntamente ocurrió el hecho que pudiera dar origen a la sanción. Así las cosas, es evidente que el fenómeno de la caducidad de la acción sancionatoria ocurrió pues han corrido más de tres años desde que presuntamente ocurrió el hecho objeto de reproche por parte de la Corporación.

Resumiendo, mediante el presente recurso solicito se declare la caducidad de la facultad sancionatoria que ostentaba la Corporación Autónoma de la Orinoquia en el presente caso y de manera subsidiaria, de no aceptar la primera petición, solicito se declare la nulidad de todo lo actuado por violación del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa.

Para el enfoque de esta arista, se hace necesario el analizar la acción sancionatoria ambiental en 2 momentos, en primera medida la perentoriedad procesal para su inicio y de otro lado el termino para concluir el procedimiento sancionatorio ambiental lo anterior frente a la ley 1333 de 2009 norma especial que nos colige.

La caducidad de la acción sancionatoria e carácter ambiental está definida en el articulo 10 de la ley 1333 de 2009, a lo cual tiene un alcance diferencial a la terminología de la caducidad esta frente a los fenómenos de la prescripción perentoria de la infracción ambiental que da origen al proceso, dicho esto, el termino concluyente que tienen la autoridad ambiental en tratándose del marco formal de la infracción ambiental es de 20 años , entendido que , el termino para concluir el procedimiento bajo el cual se propone la controversia respecto de la aplicabilidad del articulo 52 de la ley 1437 de 2011 frente a la norma especial del procedimiento sancionatorio contentiva en la ley 1333 de 2009 se identifica el termino de 20 años para iniciar el procedimiento como para adelantarlo, como para sancionar al presunto infractor ambiental.

Para ello, el alcance interpretativo del articulo 10 de la ley 1333 de 2009 habla de manera expresa de la caducidad de la acción, de igual manera se hace claridad tacita desde cuando se cuentan los términos de ella, en el analices exegético de la norma se contrae los hechos sucesivos, aquellos que no cesan de forma instantánea, de lo cual se deduce que la caducidad se cuenta desde pasado un día en el que allá cesado tal perturbación.

de manera que, el articulado en su redacción deja a consideración de la autoridad ambiental el conservar la facultad para investigar y sancionar las infracciones ambientales ocasionadas entre tanto la condición o el hecho generador del daño ambiental persista con el transcurrir del tiempo, lo cual permite que la acción no caduque hasta tanto el tracto sucesivo de la infracción cese de manera completa

"La caducidad, según la jurisprudencia y la doctrina colombiana, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio .de una actuación administrativa, independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término no se interrumpe ni se prorroga y es la Ley la que al señalar el termino y el momento de su iniciación, indica el término final.

El Consejo de Estado, en sentencia de octubre 25 de 1991, M.P. Daniel Suárez Hernández, señaló:

> *"La caducidad está regida por normas do derecho imperativo, forma parte del Derecho Público de la Nación por estar de por medio el orden público y por ello, no admite ningún tipo de disponibilidad, lo que la hace irrenunciable. La caducidad opera contra todas las personas, por su consagración objetiva para realizar el derecho subjetivo de la acción, sin miramiento alguno sobre la calidad de los sujetos titulares de la misma.*

En aras de la seguridad jurídica, el Estado tiene un límite para ejercer su potestad sancionadora, fuera del cual las autoridades no podran iniciarla pues de lo contrario, incurrirían en falta de competencia por razón del tiempo, asi como violación del articulo 121 de la Constitución Política, al ejercer funciones que ya no le están adscritas o asignadas por vencimiento del término o mejor, caducidad de la acción para sancionar al administrado.

Fundamentos legales

- **Decreto 01 de 1984. Código Contencioso Administrativo.**

"Articulo 38. Caducidad respecto de las sanciones. *Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

- **Ley 1333 de 2009.**

"Articulo 10. Caducidad de la acción.- *La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan podrá la acción interponerse en cualquier tiempo."*

"Articulo 64. Transición de procedimientos. *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se haya formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984"*

- **Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

"articulo 52, *Caducidad de la facultad sancionatoria.-* *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado, Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*
Cuando se trate dé un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo dé cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria."

"Articulo 308. Régimen de transición y vigencia. *El presente código comenzará a regir el dos (2) de julio de año 2012.*

Este código, sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"

El Constituyente colombiano hizo extensivo el derecho al debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (Constitución Política Articulo 29).

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionatorio, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes se encuentren sometidos a investigación.

La caducidad, tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues, la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción. Entonces, si respecto del ciudadano, la inactividad para reclamar del Estado determinado derecho, trae como inexorable consecuencia la extinción de la acción, de igual manera la administración dentro del término legal, debe ejercer la acción sancionadora tendiente a demostrar la responsabilidad del administrado mediante una decisión en firme, so pena de extinguirse él derecho a imponer la sanción.

El Consejo de Estado al conocer de demandas contra actos administrativos mediante los cuales las autoridades administrativas han impuesto sanciones, contabiliza la caducidad a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos que dan lugar a la correspondiente investigación y sanción; en el caso de hechos sucesivos a partir del último hecho y últimamente a partir de la fecha en que la administración tuvo conocimiento de la comisión de la conducta, pero en ningún caso tiene en cuenta la expedición de los actos administrativos dentro de la investigación, tales como la apertura de indagación preliminar, investigación formal, pliego de cargos o resolución sancionatoria, etc. Es decir, que la alusión al acto que hace el artículo 38 del Código. Contencioso Administrativo, no puede entenderse como acto administrativo sino el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas.

Para determinar si ha operado o no la caducidad de la facultad sancionatoria con respecto a las infracciones ambientales ocurridas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, es preciso aplicar lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo, y además tener en cuenta qué actos deben proferirse en dicho tèrmino, así:

a) Para el caso en que los tres años previstos en el anterior Código Contencioso Administrativo como término de caducidad de la facultad sancionadora, hayan vencido antes del 29 de septiembre

de 2009. Dentro de dicho término siguiente a la comisión de la infracción, la administración deberá proferir, notificar y agotar la vía gubernativa, del acto administrativo que impone una sanción. En consecuencia, si el término previsto en el citado artículo ha transcurrido sin que se haya dictado y ejecutoriado el acto que le ponga fin a la actuación administrativa correspondiente, la administración habrá perdido competencia para pronunciarse al respecto"[8]

b) Si los tres (3) años vencieron después del 29 de septiembre de 2009, la actuación administrativa de la Corporación concluye al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso sancionatorio, o sea se expide la resolución que impone la sanción y se notifica en los términos del Código Contencioso Administrativo.

2. Con respecto a las infracciones ambientales cometidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, dado que esta norma es especial se aplica el término de caducidad establecido en el artículo 10 de la misma, o sea de 20 años. En este término la administración deberá expedir y notificar el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso sancionatorio, o sea expedir la resolución que impone la sanción y notificarla.

Tratándose de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución, y si no se habían formulado cargos y el último hecho constitutivo de infracción se constató una vez entró en vigencia la Ley 1333 de 2009, se aplica también lo establecido en el artículo 10 de la norma, o sea que la caducidad para este caso es de 20 años. En este término la administración deberá expedir y notificar el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso sancionatorio, o sea expedir la resolución que impone la sanción y notificarla.

Alcance - Sentencia C-401 De 2010 Corte Constitucional

> *... el legislador, al fijar un plazo de veinte (20) años para el ejercicio de la acción sancionatoria del Estado en materia ambiental, ejerció de manera razonable su potestad de configuración, a la luz de las particulares condiciones que presentan las conductas que pueden resultar lesivas del ambiente [...] Asimismo, en una interpretación sistemática de la Constitución, la norma que establece el deber de sancionar a los que causen deterioro ambiental, debe armonizarse con la que consagra el derecho al debido proceso, en particular, a ser juzgado sin dilaciones injustificadas, habida cuenta que la existencia de términos de caducidad para la acción del Estado atienden a finalidades de seguridad jurídica, garantía del debido proceso y eficiencia administrativa (Corte Constitucional, 2014).*

Dentro del análisis de la precitada jurisprudencia se reconoció el termino de 20 años para ejercer la acción sancionatoria el cual debe promulgarse sin dilaciones injustificadas, de manera que surge el debate, pues el hecho que el estado cuente con 20 años par activar a la administración publica en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental no significa entonces, acervar procesos menoscabando las normas preexistentes, en el entendido que la caducidad de la facultad sancionatoria es una tipología generadora de interpretaciones susceptibles de alegaciones jurídicas asertivas, pero lo que no se puede dejar de lado es la estimación normativa en la cual se debe hacer un paralelo regulado en cuanto a la hermenéutica jurídica nos trata, toda vez, que la norma especial debe ser regida como tal, de manera que si se llegare a demostrar tales dilaciones jurídicas debemos entender que existen vacíos perentorios entre etapas procesales que no estar regidas por lay 1333 de 2009 en este entendido no podemos hablar de caducidad de la facultad sancionatoria, toda vez, en primera medida se debe demostrar las llamadas dilaciones situación que no esta de recibo por el recurrente, toda vez, solo se alega la infracción propia de la palabra, pero la argumentación de su anotación fáctica es carente de justificación para tomarse como materia monográfica para el despacho basta con entender las diferencias expuestas en la Genesis del punto en vista.

Conforme a lo anteriormente expuesto, **este Despacho No acogerá la posición del recurrente por tal razon no Repondrá la resolución No. 200.36.22.0350 del 31 de marzo de 2022** frente a las obligaciones impuestas en su parte resolutiva.

En mérito de lo expuesto la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

[8] *Consejo de Estado - Sala de Consulta - Consulta No. 1632 de mayo 25/2005 M.P. Enrique Arboleda Perdomo.*

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer y en consecuencia confirmar en todos sus apartes la Resolución No. 200.36.22.0350 del 31 de marzo de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de esta decisión al **MÚNICIPIO DE CHÁMEZA,** identificado con Nit: 800.086.017-6, o a quien de forma expresa este autorice, conforme las reglas prescritas con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído

ARTICULO CUARTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno. En los precisos términos del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, y 74 de la Ley 1437 de 2011, conforme la parte motiva de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Ricardo León Rueda- Abogado
Profesional universitario, Código 2044 - Grado 10

Proyectó: Arnold Andrés Diaz Arfunduaga- Abogado - SG/

C. P. S. P. No. 120-12-13-22-492 del 20 de septiembre de 2022